

Trujillo, 06 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

VISTO:

El Acta de Control C-N° 0018547- 2020, Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, y el Informe Legal N°077 - 2021 -GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC, y;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo culminado el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, el 25 de mayo de 2023, y habida cuenta que en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se dispuso el retorno laboral Presencial de todo el personal a partir del 08 de setiembre de 2022, con el Memorándum Múltiple N° 0042-2022-GRLL-GGR/GRTC, se continúa con la atención de la carga procesal administrativa sin restricción alguna;

Que, personal Inspector de Transporte del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, levantó el Acta de Control C-N° 0018547-2020, al Transportista: INVERSIONES KRAVA S.A.C., con R.U.C. 20559968146, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T9F-893, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.5 b) "Permitir que: Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo, calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.5 de la UIT, contenida en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y en cuanto a la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, aplicable al Generador de Carga, tipificada con Código S.9) "No verificar, adoptar y/o ver que el transportista adopte las medidas necesarias, la correcta estiba de las mercancías para evitar que se desplace o caiga del vehículo", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.5 de la UIT, verificandose que no ha sido identificado el Generador de Carga;

Que, el Artículo 94º numeral 94.1 del D.S. № 017-2009-MTC establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de control levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, en el expediente administrativo digital obra el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, con lo cual se deja constancia del acto de notificación con la entrega de la copia autenticada del Acta de Control C-N° 0018547- 2020, sin embargo, a la fecha de calificación del expediente administrativo se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que haya cumplido con presentar su descargo respectivo; advirtiéndose que se ha cumplido con lo establecido en la norma referente al régimen de la notificación en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT "las Actas de Control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)",es decir las Actas de Control por sí solas prueban la comisión de la infracción, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en la reglamentación vigente en tal sentido, la Directiva № 011-2009-MTC, referida a "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", vigente a esa fecha, establece en el numeral 4) acápite 4.3. que el Acta de Control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que en el caso materia de análisis, vista el Acta de Control, se advierte que en esta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción y del código infraccionado; por lo que, se constata fehacientemente que esta cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente efectos;

Que, si bien es cierto la suspensión de plazos de los procedimientos de inicio y de tramitación en entidades del Sector Público de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encontraban sujetos a plazo, y que no correspondían a aprobación automática dentro de los cuales se consideran a los PAS, se encontraban prorrogados hasta el 10 de junio de 2020, en la práctica por el Principio del Debido Procedimiento por el cual "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", a fin de no dejar en estado de indefensión a los administrados y habida cuenta que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones reinició labor presencial a partir del 8 de setiembre de 2022, se verifica que existe un período de suspensión que valida el plazo de notificación de las actas de control, por lo que encontrándose esta dentro de los alcances de lo dispuesto en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias es de aplicación al transportista lo dispuesto en el inciso a) por el cual las sanciones pecuniarias se reducen en un 50%;

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S Nº 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N° 077 - 2021 -GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC





Estando acorde a lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

Contando con los vistos de los órganos

correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Transportista: INVERSIONES KRAVA S.A.C., con R.U.C. N° 20559968146, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T9F-893, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.5 b) "Permitir que: Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.5 de la UIT. DISPONIÉNDOSE la REDUCCION de la misma al 50% conforme lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, la que deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al Transportista, que en el plazo de quince (15) días hábiles, podrá plantear los recursos administrativos que considere pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al interesado (Transportista) y a quienes corresponda en modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre — Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

